

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/39/2018 INTERPUESTO POR LA C. GRACIELA ROJAS PALACIOS,** Candidata a Diputada Local por el distrito local 01, por el Partido Revolucionario Institucional. **ENCONTRA DEL** *“Acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para las diputaciones local de mayoría relativa, derivada del recuento de casillas, efectuada el día 01 de Julio del año en curso”.* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1,2,5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado a las 16:00 dieciséis horas del día 08 ocho de julio del presente año, Oficio Número CDE01MAT/0041/2018, firmado por los Licenciados Salvador Palos Bustamante y Diana Alejandra Acosta Puente, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral 01 con cabecera municipal en Matehuala, S.L.P., dieron aviso a este Tribunal Electoral, del RECURSO DE APELACIÓN, que interpone el Partido Político Revolucionario Institucional por conducto de candidata a la Diputación Local por el Distrito Local 01 la C. Graciela Rojas Palacios; en contra del: *“EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, DERIVADA DEL RECUESTO DE CASILLAS, EFECTUADA EL DÍA 04 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO LOCAL 01 CON CABECERA DISTRITAL EN LA CIUDAD DE MATEHUALA, S.L.P.”*

Asimismo, se tiene por recepcionado a las 13:10 trece horas con diez minutos del día 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, **oficio número CDE01MAT/042/2018;** signado por los Licenciados Salvador Palos Bustamante y Diana Alejandra Acosta Puente, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral 01 con cabecera municipal en Matehuala, S.L.P., mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, rinden informe circunstanciado y remiten la siguiente documentación:

1. Escrito de presentación signado por la C. Graciela Rojas Palacios, en el que interpone Recurso de Apelación; en (01) una foja, en contra del: **“ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS, EFECTUADA EL DÍA 04 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO LOCAL 01 CON RESIDENCIA O CABECERA DISTRITAL EN LA CIUDAD DE MATEHUALA, S.L.P.”**; al que adjunta copia simple a doble cara de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Graciela Rojas Palacios, con clave de electora RJPLGR58102909M100.

2. Copia certificada por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01 de Matehuala, S.L.P., de la Cédula de notificación por estrados firmada por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01 de Matehuala, S.L.P., de fecha 08 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público que la C. Graciela Rojas Palacios, en su carácter de Candidata a la Diputación Local por el Distrito Local 01 del Partido Político Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación.

3. Copia certificada por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01 de Matehuala, S.L.P., de la Certificación de Termino, efectuada por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01 de Matehuala S.L.P., de fecha 11 once de julio del año en curso, en la que se hace constar que comparecieron terceros interesados el C. Juan José Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el CEEPAC, y la segunda la C. María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de candidata a diputada propietaria por el Distrito Local 01 y propuesta por la Coalición Partidaria la cual es conformada por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, dentro del presente medio de impugnación.

4. Escrito de firmado por el C. Juan José Hernández Estrada, ostentándose en su carácter de representante del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, en el que comparece como tercero interesado, en el medio de impugnación interpuesto por la C. Graciela Rojas Palacios.

5. Escrito de firmado por la C. María del Consuelo Carmona Salas, ostentándose en su carácter de candidata a Diputada propietaria propuesta por la Coalición Partidaria, la cual es conformada por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo; Partido Morena y Partido Encuentro Social, del Distrito Electoral número 01 con cabecera en el Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, en el que comparece como tercero interesado, en el medio de impugnación interpuesto por la C. Graciela Rojas Palacios, al que adjunta copia simple de la Constancia de Validez y Mayoría de

la Elección de Diputados, signada por el Lic. Salvador Palos Bustamante y la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, Consejero Presidente y Secretaria Técnica, de la Comisión Distrital Electoral No. 01, con cabecera en el municipio de Matehuala, S.L.P., de fecha 05 cinco de julio del año 2018.

6. Copias certificadas por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01 de Matehuala, S.L.P.

7. Copias certificadas por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01 de Matehuala, S.L.P., del acta de la Sesión de Cómputo Distrital de la Comisión Distrital Electoral, del Distrito 01 con cabecera distrital en el municipio de Matehuala, S.L.P., de fecha 04 de julio de 2018.

8. Copia certificada por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01 de Matehuala, S.L.P.; del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, Derivada del Recuento de Casillas, del Distrito Electoral Local 01, con cabecera Distrital en Matehuala, S.L.P., de fecha 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho.

Visto el contenido del escrito impugnativo, presentado por la C. Graciela Rojas Palacios, Candidata a la Diputación Local por el Distrito Local 01, este Tribunal Electoral Local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, sin que sea obstáculo para ello la falta de regulación de un medio impugnativo específico en la legislación local.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima, que el medio de impugnación intentado por los recurrentes no resulta idóneo para potencialmente analizar sus alegaciones.

Por lo que, a fin de no dejar a los recurrentes en estado de indefensión, y atendiendo a los principios *pro personae*, *pro actione*, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Electoral está obligado a salvaguardar las controversias político-electorales que se suscitan en los partidos y sus militantes verificando que todos los actos y resoluciones se apeguen a la legalidad dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación; en tales condiciones, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo

governado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos.

En tal sentido, este Tribunal considera que lo procedente en el caso es REENCAUZAR el escrito impugnativo a JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia 14/2014, cuyo rubro y texto dicen:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad”.

De conformidad a lo anterior lo conducente es integrar un expediente denominado Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, el que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos del justiciable, y analizar la controversia planteada a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

En tal tesitura, este Tribunal Electoral del Estado, procede a REENCAUZAR, en vía de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO la citada impugnación y registrarla en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala, bajo el expediente con la clave TESLP/JDC/39/2018.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Graciela Rojas Palacios, Candidata a la Diputación Local por el Distrito Local 01, en contra de: *“ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS, EFECTUADA EL DÍA 04 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO LOCAL 01 CON RESIDENCIA O CABECERA DISTRITAL EN LA CIUDAD DE MATEHUALA, S.L.P.”*, señalando como autoridad responsable la Comisión Distrital Electoral del Distrito Local 01 con residencia o Cabecera Distrital en la Ciudad de Matehuala, S.L.P.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, tórnese el presente expediente a la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada de este Tribunal Electoral del Estado; para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al

Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 284, de la Ley Electoral del Estado, 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y artículo 98 del reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, en los cuales se establece que, durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computaran de momento a momento. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.